



New Hampshire

Department of Education

Manual de garantías
de procedimiento
en educación especial

Noviembre de 2023

Parte B Aviso sobre garantías de procedimiento

La Ley de Educación para Personas con Discapacidades (Individuals with Disabilities Education Act, IDEA), la ley federal relativa a la educación de estudiantes con discapacidades, exige que las escuelas les proporcionen a ustedes, los padres de un niño con una discapacidad, un aviso que contenga una explicación completa de las garantías de procedimiento disponibles en virtud de la ley IDEA y del reglamento del Departamento de Educación de los EE. UU. (U.S. Department of Education). **Solo se le debe entregar una copia de este aviso una vez al año escolar, salvo que también se le deba entregar una copia:**

- (1) en el momento de la derivación inicial o de su solicitud de evaluación;
- (2) al recibir su primera denuncia ante el Estado conforme al título 34 del Código de Regulaciones Federales (Code of Federal Regulations, CFR), §§300.151 a 300.153, y al recibir su primera denuncia de debido proceso conforme a la §300.507 en un año escolar;
- (3) cuando se tome la decisión de adoptar una medida disciplinaria contra su hijo que constituya un cambio de colocación; y
- (4) si usted lo solicita. [34 CFR §300.504(a)]

Introducción

Los niños tienen más probabilidades de alcanzar el éxito cuando los padres y educadores colaboran para desarrollar y alcanzar los objetivos educativos de los niños con discapacidades. Las leyes federales y estatales ofrecen muchas oportunidades para que los padres participen en la planificación y la toma de decisiones relativas a las necesidades de educación especial de sus hijos.

Este manual se ha elaborado para proporcionarles a los padres, estudiantes adultos con discapacidades, educadores y otras personas información sobre los derechos de los padres e hijos en el proceso de la educación especial. Estos derechos se llaman "garantías de procedimiento".

El equipo del IEP determina la evaluación, la elegibilidad, el Programa de Educación Individualizado (Individualized Education Program, IEP) y la colocación educativa del niño. El nombre formal del Equipo es Equipo del IEP, pero puede recibir otros nombres dependiendo de la función o actividad que se aborde. El equipo del IEP es el grupo que toma la mayoría de las decisiones importantes sobre las necesidades y servicios de educación especial de un niño.

Los padres son miembros de pleno derecho del equipo del IEP. La opinión de los padres es integral y debe incluirse. El proceso de educación especial ofrece a los padres la oportunidad de compartir sus conocimientos y experiencia sobre su hijo con otros miembros del Equipo de su hijo. La ley se estableció para ofrecerles a los padres oportunidades de participar en el proceso de educación especial y de promover la comunicación entre las escuelas y los padres en nombre de su hijo. El proceso de educación especial es más eficaz cuando los padres y el personal escolar están bien informados y pueden trabajar juntos.

Es especialmente importante que los padres y otras personas implicadas en el proceso de educación especial comprendan sus derechos y sean conscientes de los regímenes de prescripción y de otras restricciones para poder acceder plenamente a una educación pública gratuita y adecuada (Free Appropriate Public Education, FAPE).

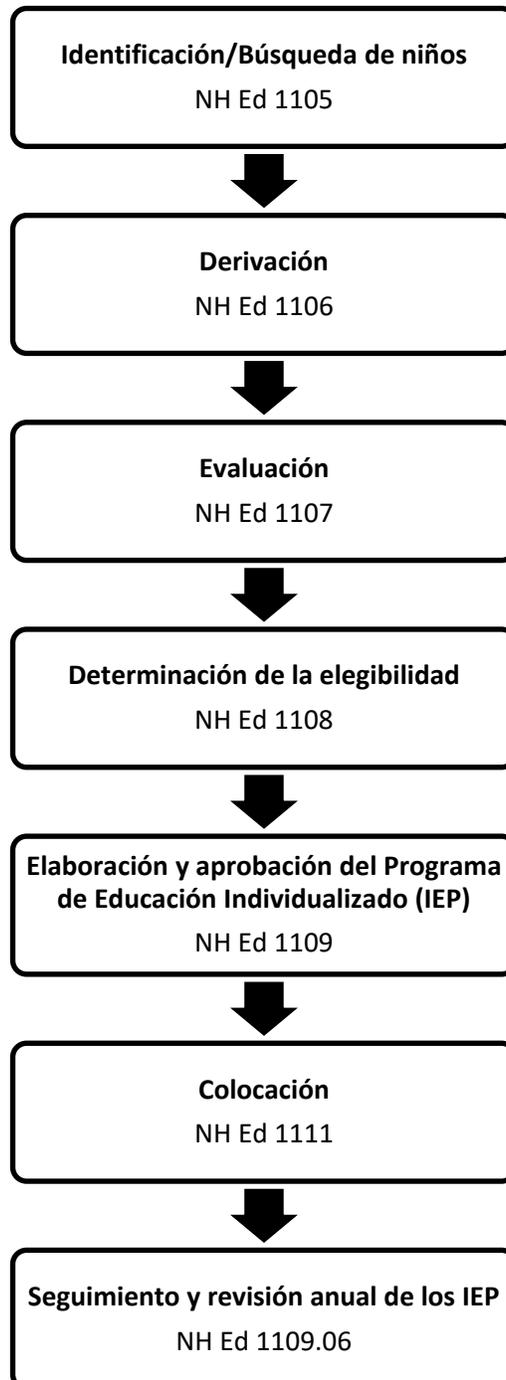
Asistencia/Recursos gratuitos o a bajo costo

Centro de Información para Padres (Parent Information Center, PIC) 54 Old Suncook Road Concord, New Hampshire 03301 (603) 224-7005 o 1-800-947-7005 www.picnh.org	Disabilities Right Center, Inc. P.O. Box 3660 Concord, New Hampshire 03301 Teléfono: (603) 228-0432 o 1-800-834-1721 Correo electrónico: advocacy@drcnh.org www.drcnh.org	Oficina de Educación Especial, Departamento de Educación de New Hampshire (New Hampshire Department of Education) 25 Hall Street Concord, New Hampshire 03301 Teléfono: (603) 271-3741
---	---	--

Tenga en cuenta que, si bien este manual cumple con el requisito de la *Ley de Educación para Personas con Discapacidades de 2004 (IDEA 2004)* de que los padres reciban un documento por escrito que describa las garantías de procedimiento a las que tienen derecho, no incluye el texto completo de las leyes o reglamentos federales o estatales de educación especial.

Descripción general del proceso de educación especial en New Hampshire

El proceso de educación especial incluye pasos específicos, y cada uno cuenta con sus propios requisitos. Cada paso del proceso de educación especial incluye procedimientos para que usted y el distrito escolar trabajen juntos. La secuencia del proceso de educación especial es:



Nota: Algunas de estas reuniones obligatorias pueden combinarse. Para obtener más información sobre los pasos del proceso, consulte las normas de referencia o visite www.picnh.org.

Índice

Información general	1
Aviso previo por escrito.....	1
Lengua materna.....	2
Correo electrónico.....	2
Consentimiento de los padres: definición	3
Consentimiento de los padres	3
Evaluaciones educativas independientes	7
Confidencialidad de la información	9
Definiciones	9
Susceptible de identificación personal	9
Aviso a los padres.....	9
Derechos de acceso	10
Registro de acceso	10
Expedientes sobre más de un niño.....	11
Lista de los tipos y las ubicaciones de la información.....	11
Honorarios	11
Modificación de los expedientes a pedido de los padres	11
Oportunidad de audiencia.....	12
Procedimientos de audiencia	12
Resultado de la audiencia.....	12
Consentimiento para la divulgación de información susceptible de identificación personal.....	12
Garantías de procedimiento.....	13
Destrucción de la información.....	13
Procedimientos de denuncia ante el Estado	14
Diferencias entre los procedimientos para las denuncias y audiencias de debido proceso y para las denuncias ante el Estado	14
Adopción de procedimientos de denuncia ante el Estado	14
Procedimientos mínimos de denuncia ante el Estado	15
Presentar una denuncia ante el Estado	16
Procedimientos de denuncia de debido proceso	18
Presentar una denuncia de debido proceso	18
Denuncia de debido proceso	18
Mediación	20
Proceso de resolución	22

Audiencias sobre denuncias de debido proceso	25
Audiencia imparcial de debido proceso	25
Derechos de la audiencia	27
Decisiones de la audiencia	28
Apelaciones	29
Firmeza de la decisión; Apelación; Revisión imparcial	29
Plazos y conveniencia de las audiencias y revisiones	30
Demandas civiles, incluido el plazo para presentarlas.....	30
Colocación del niño mientras estén pendientes la denuncia y la audiencia de debido proceso.....	32
Honorarios de los abogados	33
Procedimientos para disciplinar niños con discapacidades	35
Autoridad del personal escolar	35
Cambio de colocación debido a traslados disciplinarios	38
Determinación del entorno.....	39
Apelación	39
Colocación durante las apelaciones	40
Protecciones para los niños que aún no reúnen los requisitos para recibir educación especial y servicios afines	40
Derivación a y actuación de las autoridades del orden público y judiciales	42
Requisitos para la colocación unilateral por los padres de los niños en escuelas privadas con cargo a fondos públicos.....	43
General	43

INFORMACIÓN GENERAL

AVISO previo por escrito

34 CFR §300.503, NH Ed 1120.03

Aviso

Su distrito escolar debe notificarle por escrito (proporcionarle cierta información por escrito), 14 días naturales antes:

1. De proponer iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la provisión de una educación pública gratuita y adecuada (FAPE) a su hijo; **o**
2. De que se niegue a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la prestación de FAPE a su hijo.

Contenido del aviso

El aviso por escrito debe:

1. Describir la medida que su distrito escolar propone o se niega a tomar;
2. Explicar por qué su distrito escolar propone o se niega a tomar la medida;
3. Describir cada procedimiento de evaluación, valoración, expediente o informe que su distrito escolar haya utilizado para decidir proponer o rechazar la medida;
4. Incluir una declaración de que cuenta con la protección de las disposiciones sobre garantías de procedimiento de la Parte B de la ley IDEA;
5. Indicarle cómo puede obtener una descripción de las garantías de procedimiento si la medida que su distrito escolar propone o deniega no es una derivación inicial para evaluación;
6. Incluir recursos a los que pueda dirigirse para obtener ayuda con el fin de comprender la Parte B de la ley IDEA;
7. Describir cualquier otra opción que el Equipo del Programa de Educación Individualizado (IEP) de su hijo haya considerado y las razones por las que se rechazaron dichas opciones; **y**
8. Describir otras razones por las que su distrito escolar propuso o rechazó la medida.

Aviso en un lenguaje comprensible

El aviso debe:

1. Estar escrito en un lenguaje comprensible para el público en general; **y**
2. Proporcionarse en su lengua materna o en otro modo de comunicación que usted utilice, a menos que sea claramente imposible hacerlo.

Si su lengua materna u otra forma de comunicación no es una lengua escrita, su distrito escolar debe asegurarse de que:

1. El aviso se le traduzca de forma oral o por otros medios a su lengua materna o a otra forma de comunicación;
2. Comprende el contenido del aviso; **y**
3. Existen pruebas por escrito de que se han cumplido los requisitos de los párrafos 1 y 2.

LENGUA MATERNA

34 CFR §300.29

Lengua materna, cuando se utiliza en relación con una persona que tiene un dominio limitado del inglés, significa lo siguiente:

1. La lengua utilizada normalmente por esa persona o, en el caso de un niño, la lengua utilizada normalmente por sus padres;
2. En todo contacto directo con un niño (incluida la evaluación del niño), la lengua utilizada normalmente por el niño en el hogar o en el entorno de aprendizaje.

En el caso de una persona sorda o ciega, o de una persona que no puede usar el lenguaje escrito, la forma de comunicación es la que la persona utiliza normalmente (como la lengua de señas, el Braille o la comunicación oral).

CORREO ELECTRÓNICO

34 CFR §300.505

Si su distrito escolar ofrece a los padres la posibilidad de recibir documentos por correo electrónico, puede optar por recibir lo siguiente por este medio:

1. Aviso previo por escrito;
2. Aviso de garantías de procedimiento; **y**
3. Avisos relacionados con una denuncia de debido proceso.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES: DEFINICIÓN

34 CFR §300.9

Consentimiento

Consentimiento significa:

1. Se lo ha informado plenamente en su lengua materna o en otra forma de comunicación (como lengua de señas, Braille o comunicación oral) de toda la información sobre la medida para la que da su consentimiento.

2. Usted entiende y acepta por escrito dicha medida, y el consentimiento describe dicha medida y enumera los expedientes (si los hubiera) que se divulgarán y a quién; **Y**
3. Entiende que el consentimiento es voluntario por su parte y que puede retirarlo en cualquier momento.

Si desea revocar (cancelar) su consentimiento después de que su hijo haya empezado a recibir educación especial y servicios afines, debe hacerlo por escrito. El retiro de su consentimiento no invalida (deshace) una medida que se haya producido después de que usted diera su consentimiento, pero antes de que lo retirara. Además, el distrito escolar no está obligado a modificar (cambiar) los expedientes académicos de su hijo para eliminar cualquier referencia a que su hijo recibió educación especial y servicios afines después de que usted haya retirado su consentimiento.

Traspaso de derechos

Conforme a Ed 1120.01, 34 CFR 300.320(c) y 34 CFR 300.520, el traspaso de la patria potestad se produce cuando el estudiante cumple 18 años, a menos que los padres del estudiante hayan conservado la tutela por medio de los tribunales.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

34 CFR §300.300, NH Ed 1120.04

Consentimiento para la evaluación inicial

El distrito escolar no puede realizar la evaluación inicial de su hijo para determinar si reúne los requisitos de la Parte B de la ley IDEA para recibir educación especial y servicios afines sin notificarle previamente por escrito la medida propuesta y obtener su consentimiento, tal y como se describe en los títulos ***Aviso previo por escrito y Consentimiento de los padres.***

El distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado con el fin de realizar una evaluación inicial para decidir si su hijo es un niño con una discapacidad.

El hecho de que usted dé su consentimiento para la evaluación inicial no significa que también haya dado su consentimiento para que el distrito escolar empiece a proporcionar educación especial y servicios afines a su hijo.

El distrito escolar no puede utilizar su negativa a dar el consentimiento para un servicio o actividad relacionados con la evaluación inicial como base para negarle a usted o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad, a menos que otro requisito de la Parte B exija que el distrito escolar lo haga.

Si su hijo está matriculado en una escuela pública o usted está intentando matricular a su hijo en una escuela pública y se ha negado a dar su consentimiento o no ha respondido a una solicitud de consentimiento para una evaluación inicial, su distrito escolar puede, pero no está obligado a ello, llevar a cabo la evaluación inicial de su hijo utilizando los procedimientos de mediación o denuncia de debido proceso, reunión de resolución y audiencia imparcial de debido proceso de la ley IDEA. Su distrito escolar no incumplirá sus obligaciones de localizar, identificar y evaluar a su hijo si no lleva a cabo una evaluación de su hijo en estas circunstancias.

Los padres de niños con discapacidades dispondrán de 14 días luego del envío del aviso previo por escrito para firmar los documentos que indiquen su consentimiento, su negativa a darlo o su consentimiento parcial.

Consentimiento de los padres para los servicios

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de proporcionar educación especial y servicios afines a su hijo por primera vez.

El distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado antes de proporcionar educación especial y servicios afines a su hijo por primera vez.

Si usted no responde a la solicitud de dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios afines por primera vez, o si se niega a dar dicho consentimiento o más tarde revoca (cancela) su consentimiento por escrito, su distrito escolar no podrá utilizar las garantías de procedimiento (es decir, mediación, denuncia de debido proceso, reunión de resolución o audiencia imparcial de debido proceso) para obtener un acuerdo o un fallo de que la educación especial y los servicios afines (recomendados por el Equipo del IEP de su hijo) pueden ser proporcionados a su hijo sin su consentimiento.

Si usted se niega a dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios afines por primera vez, o si no responde a la solicitud para dar dicho consentimiento o posteriormente revoca (cancela) su consentimiento por escrito y el distrito escolar no proporciona a su hijo la educación especial y los servicios afines para los que solicitó su consentimiento, su distrito escolar:

1. No está incumpliendo el requisito de poner a disposición de su hijo una educación pública gratuita y adecuada (FAPE) por no prestarle los servicios; **y**
2. No está obligado a celebrar una reunión del Programa de Educación Individualizado (IEP) ni a elaborar un IEP para su hijo en relación con la educación especial y los servicios afines para los que se solicitó su consentimiento.

Si usted revoca (cancela) su consentimiento por escrito en cualquier momento después de que su hijo reciba por primera vez educación especial y servicios afines, entonces el distrito escolar no podrá seguir prestando dichos servicios, sino que deberá proporcionarle un aviso previo por escrito, como se describe en el título **Aviso previo por escrito**, antes de interrumpir dichos servicios.

Consentimiento de los padres para las reevaluaciones

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo, a menos que pueda demostrar que:

1. Hizo esfuerzos razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo; **y**
2. usted no respondió.

Si usted se niega a dar su consentimiento para la reevaluación de su hijo, el distrito escolar puede, aunque no está obligado a ello, procurar la reevaluación de su hijo utilizando los procedimientos de mediación, denuncia de debido proceso, reunión de resolución y audiencia imparcial de debido proceso para tratar de anular su negativa a dar el consentimiento para la reevaluación de su hijo. Al igual que en el caso de las evaluaciones iniciales, su distrito escolar no incumple sus obligaciones en virtud de la Parte B de la ley IDEA si se niega a realizar la reevaluación de esta manera.

En el caso de las reevaluaciones, el proceso, tal y como se define en Ed 1102.02(n), deberá completarse en un plazo de 60 días a partir de la recepción del consentimiento de los padres para la evaluación. Previo consentimiento por escrito de las partes, el plazo de 60 días podrá prorrogarse por una cantidad determinada de días, que no podrá exceder de 30 días.

Documentación de los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres

Su escuela debe conservar la documentación de los esfuerzos razonables para obtener su consentimiento para las evaluaciones iniciales, para proporcionar educación especial y servicios relacionados por primera vez, para la reevaluación y para localizar a los padres de los tutelados por el Estado para realizar las evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar en estas áreas, tales como:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y de sus resultados; **y**
2. Copias de la correspondencia que se le ha enviado y de las respuestas recibidas.

Consentimiento implícito

De conformidad con Ed 1120.06, si el padre/la madre no responde en un plazo de 14 días luego del envío del aviso previo por escrito, el distrito aplicará los cambios propuestos si ha realizado esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado por escrito.

Las medidas razonables deberán incluir:

- Documentación de las llamadas telefónicas al padre/la madre realizadas o intentadas y de los resultados de las mismas; **y**
- copias de la correspondencia enviada a los padres y de las respuestas recibidas. La correspondencia se enviará por correo certificado con acuse de recibo.

Otros requisitos de consentimiento

Su consentimiento no es necesario para que el distrito escolar pueda:

1. Revisar los datos existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo; **o**
2. Realizarle a su hijo una prueba u otra evaluación que se realiza a todos los niños, a menos que, antes de dicha prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños.

Si usted ha matriculado a su hijo en una escuela privada por cuenta propia o si está educando a su hijo en su casa, y no da su consentimiento para la evaluación inicial de su hijo o para la reevaluación de su hijo, o no responde a una solicitud para dar el consentimiento, el distrito escolar no puede utilizar los procedimientos de resolución de conflictos (es decir, mediación, denuncia de debido proceso, reunión de resolución o audiencia imparcial de debido proceso) y no está obligado a considerar a su hijo como elegible para recibir servicios equitativos (servicios puestos a disposición de algunos niños con discapacidades colocados por sus padres en escuelas privadas).

Exención de reunión de los miembros del equipo

La Agencia de Educación Local (Local Educational Agency, LEA) o los padres notificarán a la otra parte la ausencia prevista de un miembro del equipo al menos 72 horas antes de una reunión programada o en cuanto tengan conocimiento de la ausencia prevista, lo que ocurra primero conforme a Ed 1103.01(e).

El padre debe consentir por escrito a la exención si el miembro es un miembro requerido del Equipo del IEP, conforme a 34 CFR 300.321.

Normas especiales para la evaluación inicial de los tutelados por el Estado

Si un niño está bajo la tutela del Estado y no vive con sus padres:

El distrito escolar no necesita el consentimiento de los padres para realizar una evaluación inicial con el fin de determinar si el niño es un niño con una discapacidad si:

1. A pesar de los esfuerzos razonables realizados para ello, el distrito escolar no puede encontrar a los padres del niño;
2. Se ha puesto fin a los derechos de los padres conforme a la legislación estatal; o
3. Un juez le ha asignado el derecho de tomar decisiones sobre la educación a una persona distinta de los padres y esa persona ha dado su consentimiento para la evaluación inicial.

Padres sustitutos para la educación

NH Ed 1115

Si un niño con una discapacidad necesita educación especial y se desconoce quién es su padre, madre o tutor o no se lo puede localizar después de realizar esfuerzos razonables para encontrar a dicho padre/madre, o si el niño está bajo la custodia legal de la división de niños, jóvenes y familias, el comisionado o la persona designada puede nombrar a un padre sustituto que representará al niño en el proceso de toma de decisiones educativas.

Toma de decisiones con apoyo

Conforme a RSA 186-C:3-c, si la tutela de un adulto está siendo analizada por el Equipo del IEP con un estudiante y la familia del estudiante, el equipo informará al estudiante y a la familia de la disponibilidad de la toma de decisiones con apoyo como una alternativa a la tutela. Esto se hará sin demora cuando se hable por primera vez de la tutela. El Equipo del IEP deberá poner a disposición recursos para ayudar a establecer un acuerdo de toma de decisiones con apoyo, el Equipo del IEP se atenderá a las decisiones tomadas por el estudiante de conformidad con el acuerdo.

EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES

34 CFR §300.502, NH Ed 1107.03

General

Como se describe a continuación, usted tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente (independent educational evaluation, IEE) de su hijo si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo obtenida por el distrito escolar.

Si solicita una evaluación educativa independiente, el distrito escolar debe proporcionarle información sobre dónde puede obtenerla y sobre los criterios del distrito escolar que se aplican a esta.

Definiciones

Evaluación educativa independiente significa una evaluación realizada por un examinador cualificado que no es empleado del distrito escolar responsable de la educación de su hijo.

Con cargo a fondos públicos significa que el distrito escolar paga el costo total de la evaluación o se asegura de que la evaluación se realice sin costo alguno para usted, de acuerdo con las disposiciones de la Parte B de la ley IDEA, que permiten a cada Estado utilizar cualquier fuente de apoyo estatal, local, federal y privada disponible en el Estado para cumplir con los requisitos de la Parte B de la ley.

Derecho a evaluación con cargo a fondos públicos

Usted tiene derecho a una evaluación educativa independiente de su hijo, con cargo a fondos públicos, si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo obtenida por su distrito escolar, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si usted solicita una evaluación educativa independiente de su hijo con cargo a fondos públicos, el distrito escolar debe, sin demoras innecesarias: (a) Presentar una denuncia de debido proceso para solicitar una audiencia con el fin de demostrar que realizar la evaluación de su hijo es lo adecuado; o (b) Proporcionar una evaluación educativa independiente con cargo a fondos públicos, a menos que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la evaluación de su hijo que usted obtuvo no cumplía con los criterios del distrito escolar.
2. Si el distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación de su hijo realizada por el distrito escolar es adecuada, usted sigue teniendo derecho a una evaluación educativa independiente, pero sin cargo a fondos públicos.
3. Si solicita una evaluación educativa independiente de su hijo, el distrito escolar puede preguntarle por qué no está de acuerdo con la evaluación de su hijo obtenida por el distrito escolar. Sin embargo, el distrito escolar no puede exigir una explicación y no puede retrasar injustificadamente ni la realización de la evaluación educativa independiente de su hijo con cargo a fondos públicos ni la presentación de una denuncia de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso con el fin de defender la evaluación de su hijo realizada por el distrito escolar.

Solo tiene derecho a una evaluación educativa independiente de su hijo, con cargo a fondos públicos, cada vez que el distrito escolar realice una evaluación de su hijo con la que usted no esté de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si obtiene una evaluación educativa independiente de su hijo con cargo a fondos públicos o comparte con el distrito escolar una evaluación de su hijo obtenida con fondos privados:

1. El distrito escolar debe tener en cuenta los resultados de la evaluación de su hijo, si cumple con los criterios del distrito escolar para las evaluaciones educativas independientes, en cualquier decisión que se tome con respecto a la provisión de una educación pública gratuita y adecuada (FAPE) a su hijo; **y**
2. Usted o el distrito escolar pueden presentar la evaluación como prueba en una audiencia de debido proceso de su hijo.

Solicitudes de evaluación por los funcionarios encargados de la audiencia

Si un funcionario encargado de la audiencia solicita una evaluación educativa independiente de su hijo como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación debe ser con cargo a fondos públicos.

Criterios del distrito escolar

Si la evaluación educativa independiente se realiza con cargo a fondos públicos, los criterios en virtud de los cuales se obtiene la evaluación, incluidos el lugar de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos que los que utiliza el distrito escolar cuando inicia una evaluación (en la medida en que esos criterios sean coherentes con su derecho a una evaluación educativa independiente).

A excepción de los criterios descritos anteriormente, un distrito escolar no puede imponer condiciones o plazos relacionados con la obtención de una evaluación educativa independiente con cargo a fondos públicos.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

DEFINICIONES

34 CFR §300.611, NH Ed 1115

- *Destrucción* significa la destrucción física o la eliminación de los identificadores personales de la información, de modo que esta deje de ser susceptible de identificación personal.
- *Expedientes educativos* se refiere al tipo de expedientes cubiertos por la definición de "expedientes educativos" en 34 CFR Parte 99 (el reglamento de aplicación de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia de 1974, 20 del Código de los Estados Unidos (United States Code, U.S.C.) 1232g (FERPA)).
- *Agencia participante* significa cualquier distrito escolar, agencia o institución que recopila, conserva o utiliza información susceptible de identificación personal, o del cual se obtiene información, en virtud de la Parte B de la ley IDEA.

SUSCEPTIBLE DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

34 CFR §300.32

Susceptible de identificación personal significa información que incluye:

- (a) El nombre de su hijo, el suyo como padre/madre o el de otro miembro de la familia;
- (b) La dirección de su hijo;
- (c) Un identificador personal, como el número de la seguridad social o el número de estudiante de su hijo; o
- (d) Una lista de características personales u otra información que permita identificar a su hijo con razonable certeza.

AVISO A LOS PADRES

34 CFR §300.612

El Departamento de Educación de New Hampshire (New Hampshire Department of Education) u otras agencias estatales también pueden obtener, conservar o utilizar algunos expedientes escolares. Estas agencias deben cumplir con los requisitos para proteger la confidencialidad o cualquier información susceptible de identificación personal que tengan sobre un niño (Consulte 34 CFR 300.612 para obtener más información), lo que incluye:

1. Una descripción de la medida en que el aviso se realiza en las lenguas nativas de los distintos grupos de población del Estado;
2. Una descripción de los niños sobre los que se conserva información susceptible de identificación personal, los tipos de información que se buscan, los métodos que el Estado pretende utilizar para recopilar la información (incluidas las fuentes de las que se obtiene la información) y los usos que se harán de la información;

3. Un resumen de las políticas y procedimientos que deben seguir las agencias participantes en relación con el almacenamiento, la divulgación a terceros, la conservación y la destrucción de la información susceptible de identificación personal; **y**
4. Una descripción de todos los derechos de los padres e hijos en relación con esta información, incluidos los derechos en virtud de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (Family Educational Rights and Privacy Act, FERPA) y sus reglamentos de aplicación en 34 CFR Parte 99.

Antes de cualquier actividad importante para identificar, localizar o evaluar a los niños que necesitan educación especial y servicios afines (también conocida como "búsqueda de niños"), el aviso debe publicarse o anunciarse en periódicos u otros medios de comunicación, o en ambos, con una difusión adecuada para notificar sobre estas actividades a los padres de todo el Estado.

DERECHOS DE ACCESO

34 CFR §300.613, Estatutos modificados con comentarios de New Hampshire (New Hampshire Revised Statutes Annotated, New Hampshire RSA) 189:66

La agencia participante debe permitirle inspeccionar y revisar cualquier expediente educativo relacionado con su hijo que el distrito escolar recopile, conserve o utilice en virtud de la Parte B de la ley IDEA. La agencia participante debe satisfacer su solicitud de inspeccionar y revisar cualquier expediente educativo de su hijo sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión relativa a un Programa de Educación Individualizado (IEP), o cualquier audiencia imparcial de debido proceso (incluida una reunión de resolución o una audiencia relacionada con la disciplina), y en ningún caso más de 14 días naturales después de que usted haya presentado la solicitud.

Su derecho a inspeccionar y revisar los expedientes educativos incluye:

1. Su derecho a recibir una respuesta de la agencia participante a sus solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los expedientes;
2. Su derecho a solicitar que la agencia participante le proporcione copias de los expedientes si usted no puede inspeccionar y revisar de forma eficaz los expedientes a menos que reciba dichas copias; **y**
3. Su derecho a que su representante inspeccione y revise los expedientes.

La agencia participante puede suponer que usted tiene autoridad para inspeccionar y revisar los expedientes relacionados con su hijo, a menos que se le informe de que no la tiene en virtud de la legislación estatal aplicable que rige asuntos como la tutela, la separación y el divorcio.

REGISTRO DE ACCESO

34 CFR §300.614

Cada agencia participante debe conservar un registro de las partes que obtienen acceso a los expedientes educativos recopilados, conservados o utilizados en virtud de la Parte B de la ley IDEA (excepto el acceso de los padres y empleados autorizados de la agencia participante), incluido el nombre de la parte, la fecha en que se dio acceso y el propósito para el que la parte está autorizada a utilizar los expedientes.

EXPEDIENTES SOBRE MÁS DE UN NIÑO

34 CFR §300.615

Si algún expediente educativo incluye información sobre más de un niño, los padres de esos niños tienen derecho a inspeccionar y revisar solo la información relativa a su hijo o a que se los informe sobre esa información en específico.

LISTA DE LOS TIPOS Y LAS UBICACIONES DE LA INFORMACIÓN

34 CFR §300.616

Previo solicitud, cada agencia participante debe proporcionarle una lista de los tipos y ubicaciones de los expedientes académicos recopilados, conservados o utilizados por la agencia.

HONORARIOS

34 CFR §300.617

Cada agencia participante puede cobrar una tarifa por las copias de los expedientes que se le hagan en virtud de la Parte B de la ley IDEA, si la tarifa no le impide efectivamente ejercer su derecho a inspeccionar y revisar dichos expedientes.

Una agencia participante no puede cobrar una tarifa por buscar o recuperar información en virtud de la Parte B de la ley IDEA.

MODIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES A PEDIDO DE LOS PADRES

34 CFR §300.618

Si cree que la información de los expedientes académicos de su hijo recopilada, conservada o utilizada en virtud de la Parte B de la ley IDEA es inexacta, engañosa o vulnera la intimidad u otros derechos de su hijo, puede solicitar a la agencia participante que conserva la información que la modifique.

La agencia participante debe decidir si modifica la información en función de su solicitud en un plazo razonable a partir de la recepción de esta.

Si la agencia participante se niega a modificar la información en función de su solicitud, debe informarle de la negativa y comunicarle su derecho a una audiencia, tal y como se describe en el título ***Oportunidad de audiencia***.

OPORTUNIDAD DE AUDIENCIA

34 CFR §300.619

La agencia participante debe, previa solicitud, ofrecerle la oportunidad de celebrar una audiencia para cuestionar la información contenida en los expedientes académicos de su hijo, con el fin de garantizar que no es inexacta, engañosa o que vulnera la intimidad u otros derechos de su hijo.

PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIA

34 CFR §300.621

Las audiencias para cuestionar la información contenida en los expedientes académicos deben celebrarse de acuerdo con los procedimientos previstos en la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

RESULTADO DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.620

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es inexacta, engañosa o que vulnera la intimidad u otros derechos de su hijo, deberá modificarla en consecuencia e informarle por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información no es inexacta, engañosa ni vulnera de otro modo la intimidad u otros derechos de su hijo, debe informarle de su derecho a incluir en los expedientes que conserva sobre su hijo una declaración en la que comente la información o exponga los motivos por los que no está de acuerdo con la decisión de la agencia participante.

Dicha explicación incluida en el expediente de su hijo:

1. Deberá ser conservada por la agencia participante como parte del expediente de su hijo mientras la agencia participante conserve el expediente o la parte cuestionada; **y**
2. Si la agencia participante divulga los expedientes de su hijo o la información cuestionada a cualquier parte, la explicación también debe divulgarse a dicha parte.

CONSENTIMIENTO PARA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

34 CFR §300.622

A menos que la información se encuentre en expedientes educativos, y la divulgación esté autorizada sin el consentimiento de los padres en virtud de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA), debe obtenerse su consentimiento antes de divulgar información susceptible de identificación personal

a partes que no sean funcionarios de las agencias participantes. Salvo en las circunstancias que se especifican a continuación, no se requiere su consentimiento antes de divulgar información susceptible de identificación personal a funcionarios de agencias participantes con el fin de cumplir un requisito de la Parte B de la ley IDEA.

Su consentimiento, o el consentimiento de un niño elegible que haya alcanzado la mayoría de edad según la ley estatal, debe obtenerse antes de que la información susceptible de identificación personal se divulgue a los funcionarios de las agencias participantes que prestan los servicios de transición o pagan por ellos.

Si su hijo asiste o va a asistir a una escuela privada que no está ubicada en el mismo distrito escolar en el que usted reside, se deberá obtener su consentimiento antes de que se divulgue cualquier información susceptible de identificación personal sobre su hijo entre los funcionarios del distrito escolar en el que está ubicada la escuela privada y los funcionarios del distrito escolar en el que usted reside.

GARANTÍAS DE PROCEDIMIENTO

34 CFR §300.623

Cada agencia participante debe proteger la confidencialidad de la información susceptible de identificación personal en las etapas de recolección, almacenamiento, divulgación y destrucción.

Un funcionario de cada agencia participante debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información susceptible de identificación personal.

Todas las personas que recopilen o utilicen información susceptible de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción sobre las políticas y procedimientos de su Estado en materia de confidencialidad conforme a la Parte B de la ley IDEA y la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

Cada agencia participante debe mantener, para su inspección pública, una lista actualizada de los nombres y cargos de aquellos empleados de la agencia que puedan tener acceso a la información susceptible de identificación personal.

DESTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN

34 CFR §300.624, NH 1109.01

Su distrito escolar debe informarle cuando la información susceptible de identificación personal recopilada, conservada o utilizada en virtud de la Parte B de la ley IDEA ya no sea necesaria para proporcionarle servicios educativos a su hijo.

La información debe destruirse a pedido suyo. Sin embargo, se puede conservar un registro permanente del nombre, la dirección y el número de teléfono de su hijo, sus calificaciones, el registro de asistencia, las clases a las que asistió, el nivel de grado completado y el año completado sin límites de tiempo.

La LEA no destruirá los expedientes de educación especial de un estudiante antes de que este cumpla²⁶ años sin su consentimiento.

PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIA ANTE EL ESTADO

DIFERENCIAS ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS DENUNCIAS Y AUDIENCIAS DE DEBIDO PROCESO Y PARA LAS DENUNCIAS ANTE EL ESTADO

Los reglamentos de la Parte B de la ley IDEA establecen procedimientos por separado para las denuncias ante el Estado y para las denuncias y audiencias de debido proceso. Como se explica más adelante, cualquier persona u organización puede presentar una denuncia ante el Estado alegando el incumplimiento de cualquier requisito de la Parte B por parte de un distrito escolar, la Agencia Estatal de Educación o cualquier otra agencia pública.

Solo usted o un distrito escolar pueden presentar una denuncia de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con la propuesta o la negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de un niño con una discapacidad, o la provisión de una educación pública gratuita y adecuada (FAPE) al niño.

Si bien el personal de la Agencia Estatal de Educación, por lo general, debe resolver una denuncia ante el Estado dentro de un plazo de 60 días naturales, a menos que el plazo se extienda adecuadamente, un funcionario encargado de la audiencia imparcial debe escuchar una denuncia de debido proceso (si no se resuelve mediante una reunión de resolución o mediante una mediación) y emitir una decisión por escrito dentro de los 45 días naturales posteriores al final del período de resolución, tal y como se describe en este documento en el título **Proceso de resolución**, a menos que el funcionario encargado de la audiencia otorgue una extensión específica del plazo a pedido suyo o del distrito escolar. A continuación, se describen con más detalle los procedimientos de denuncia ante el Estado y denuncia de debido proceso, resolución y audiencia.

La Agencia Estatal de Educación debe elaborar formularios modelo para ayudarlo a presentar una denuncia de debido proceso y ayudarlo a usted o a otras partes a presentar una denuncia ante el Estado, tal y como se describe en el título **Formularios modelo**.

PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIA ANTE EL ESTADO

34 CFR §300.151, NH Ed 1121

General

New Hampshire debe contar con procedimientos escritos para:

1. Resolver cualquier denuncia, incluida la presentada por una organización o una persona de otro Estado;
2. La presentación de una denuncia ante la Agencia Estatal de Educación;
3. Difundir ampliamente los procedimientos de denuncia ante el Estado entre los padres y otras personas interesadas, incluidos los centros de capacitación e información para los padres, las agencias de protección y defensa, los centros de vida independiente y otras entidades adecuadas.

Recursos en caso de denegación de los servicios correspondientes

En la resolución de una denuncia ante el Estado en la que la Agencia Estatal de Educación haya constatado un incumplimiento en la prestación de los servicios correspondientes, la Agencia Estatal de Educación debe abordar:

1. La no prestación de los servicios correspondientes, incluidas las medidas correctivas adecuadas para atender las necesidades del niño (como servicios compensatorios o reembolso monetario); **y**
2. La futura prestación adecuada de los servicios para todos los niños con discapacidades.

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE DENUNCIA ANTE EL ESTADO

34 CFR §300.152

Plazo; procedimientos mínimos

Cada Agencia Estatal de Educación debe incluir en sus procedimientos de denuncia ante el Estado un plazo de 60 días naturales a partir de la presentación de una denuncia para:

1. Llevar a cabo una investigación independiente en el centro, si la Agencia Estatal de Educación determina que es necesaria una investigación;
2. Darle al denunciante la oportunidad de presentar información adicional, de forma oral o por escrito, sobre las alegaciones de la denuncia;
3. Proporcionarle al distrito escolar o a otra agencia pública la oportunidad de responder a la denuncia, lo que incluye, como mínimo: (a) a elección de la agencia, una propuesta para resolver la denuncia; **y** (b) una oportunidad para que un padre/una madre que ha presentado una denuncia y la agencia acuerden de forma voluntaria participar en una mediación;
4. Revisar toda la información pertinente y determinar de forma independiente si el distrito escolar u otra agencia pública está incumpliendo algún requisito de la Parte B de la ley IDEA; **y**
5. Emitir una decisión por escrito al denunciante que aborde cada una de las alegaciones de la denuncia y que contenga: (a) las constataciones de hecho y las conclusiones; **y** (b) los motivos de la decisión final de la Agencia Estatal de Educación.

Prórroga; decisión final; aplicación

Los procedimientos de la Agencia Estatal de Educación descritos anteriormente también deben:

1. Permitir una prórroga del plazo de 60 días naturales solo si: (a) existen circunstancias excepcionales con respecto a una denuncia ante el Estado en concreto; **o** (b) usted y el distrito escolar u otra agencia pública involucrada acuerdan, de forma voluntaria, ampliar el plazo para resolver el asunto mediante una mediación o medios alternativos de resolución de conflictos, si están disponibles en el Estado.

2. Incluir procedimientos para la aplicación eficaz de la decisión final de la Agencia Estatal de Educación, si es necesario, lo que incluye: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; **y** (c) medidas correctivas para lograr el cumplimiento.

Denuncias ante el Estado y audiencias de debido proceso

Si se recibe una denuncia ante el Estado por escrito que también es objeto de una audiencia de debido proceso, tal y como se describe en el título **Presentar una denuncia de debido proceso**, o la denuncia ante el Estado contiene múltiples cuestiones de las cuales una o más forman parte de dicha audiencia, el Estado debe dejar de lado cualquier parte de la denuncia ante el Estado que se esté abordando en la audiencia de debido proceso hasta que la audiencia haya finalizado. Cualquier cuestión de la denuncia ante el Estado que no forme parte de la audiencia de debido proceso deberá resolverse utilizando el plazo y los procedimientos descritos anteriormente.

Si una cuestión planteada en una denuncia ante el Estado se ha decidido previamente en una audiencia de debido proceso que involucra a las mismas partes (por ejemplo, usted y el distrito escolar), entonces la decisión de la audiencia de debido proceso es vinculante en esa cuestión y la Agencia Estatal de Educación debe informar al demandante que la decisión es vinculante.

Una denuncia en la que se alegue que un distrito escolar u otra agencia pública no ha aplicado la decisión de una audiencia de debido proceso debe ser resuelta por la Agencia Estatal de Educación.

PRESENTAR UNA DENUNCIA ANTE EL ESTADO

34 CFR §300.153

Una organización o una persona puede presentar una denuncia ante el Estado por escrito y firmada conforme a los procedimientos descritos anteriormente.

La denuncia ante el Estado debe incluir:

1. Una declaración de que un distrito escolar u otra agencia pública ha infringido un requisito de la Parte B de la ley IDEA o sus reglamentos de aplicación en 34 CFR Parte 300;
2. Los hechos en los que se basa la declaración;
3. La firma y los datos de contacto de la parte que presenta la denuncia; y
4. Si se alegan infracciones relacionadas con un niño en particular:
 - (a) El nombre del niño y la dirección de su residencia;
 - (b) El nombre de la escuela a la que asiste el niño;
 - (c) En el caso de un niño o joven sin hogar, la información de contacto disponible del niño y el nombre de la escuela a la que asiste;
 - (d) Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluidos los hechos relacionados con el problema; **y**
 - (e) Una propuesta para la resolución del problema, siempre y cuando la parte que presenta la denuncia conozca y disponga de esa información en el momento de presentarla.

La denuncia debe alegar una infracción ocurrida como máximo un año antes de la fecha en que se recibe la denuncia, tal y como se describe en el título ***Adopción de procedimientos de denuncia ante el Estado.***

Las denuncias se envían por correo a:

Commissioner of Education
New Hampshire Department of Education
25 Hall Street
Concord, NH 03301

La parte que presente la denuncia ante el Estado debe derivar una copia de esta al distrito escolar o a otra agencia pública que le brinde servicios al niño al mismo tiempo que presenta la denuncia ante la Agencia Estatal de Educación.

Solicitud de reconsideración

En el plazo de 20 días a partir de la recepción de la decisión por escrito del comisionado, cualquiera de las partes de la denuncia podrá solicitar por escrito al comisionado la reconsideración de la decisión. Cualquier medida correctiva ordenada por el comisionado en beneficio de un niño con una discapacidad se aplicará y continuará hasta la conclusión de la reconsideración y, a menos que se revoque en la reconsideración o se suspenda, durante cualquier apelación.

FORMULARIOS MODELO

34 CFR §300.509

El Departamento de Educación de New Hampshire (New Hampshire Department of Education) ha elaborado formularios modelo para ayudarlo a presentar una denuncia de debido proceso y para ayudarlo a usted y a otras partes a presentar una denuncia ante el Estado. Sin embargo, es posible que su Estado o el distrito escolar no exijan el uso de estos formularios modelo. De hecho, puede utilizar el formulario modelo u otro formulario adecuado, siempre y cuando este contenga la información requerida para presentar una denuncia de debido proceso o una denuncia ante el Estado. Los formularios modelo pueden encontrarse en www.education.nh.gov o llamando al 603-271-3196 (denuncias ante el Estado) o al 603-271-2299 (debido proceso y resolución alternativa de conflictos).

PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIA DE DEBIDO

PRESENTAR UNA DENUNCIA DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.507, NH Ed 1123

General

Usted o el distrito escolar pueden presentar una denuncia de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la provisión de una educación pública gratuita y adecuada (FAPE) a su hijo.

La denuncia de debido proceso debe alegar una infracción ocurrida no más de dos años antes de que usted o el distrito escolar conocieran o debieran haber conocido la supuesta medida que constituye la base de la denuncia de debido proceso.

El plazo anterior no se aplica en su caso si no ha podido presentar una denuncia de debido proceso dentro del plazo porque:

1. El distrito escolar declaró falsamente que había resuelto los problemas señalados en la denuncia; o
2. El distrito escolar le ocultó información que debía proporcionarle en virtud de la Parte B de la ley IDEA.

Información para los padres

El distrito escolar debe informarle de cualquier servicio jurídico gratuito o de bajo costo y de otros servicios pertinentes disponibles en la zona si usted solicita la información, o si usted o el distrito escolar presentan una denuncia de debido proceso.

DENUNCIA DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.508

General

Para solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) deben presentar una denuncia de debido proceso a la otra parte. Dicha denuncia deberá incluir todo el contenido que se indica a continuación y deberá ser confidencial.

La persona que presente la denuncia también deberá facilitar a la Agencia Estatal de Educación una copia de esta.

Contenido de la denuncia

La denuncia de debido proceso debe incluir:

1. El nombre del niño;
2. La dirección de residencia del niño;
3. El nombre de la escuela del niño;
4. Si se trata de un niño o joven sin hogar, los datos de contacto del niño y el nombre de su escuela;
5. Una descripción de la naturaleza del problema del niño relacionado con la medida propuesta o denegada, incluidos los hechos relacionados con el problema; y
6. Una propuesta para la resolución del problema, siempre y cuando la parte denunciante (usted o el distrito escolar) conozca y disponga de esa información en ese momento.

Aviso obligatorio antes de una audiencia sobre una denuncia de debido proceso

Usted o el distrito escolar no podrán tener una audiencia de debido proceso hasta que usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) presenten una denuncia de debido proceso que incluya la información mencionada anteriormente.

Suficiencia de la denuncia

Para que una denuncia de debido proceso siga adelante, debe considerarse suficiente. La denuncia de debido proceso se considerará suficiente (que ha cumplido con los requisitos de contenido mencionados anteriormente) a menos que la parte que recibe la denuncia de debido proceso (usted o el distrito escolar) notifique por escrito al funcionario encargado de la audiencia y a la otra parte, dentro de los 15 días naturales de haber recibido la denuncia, que la parte receptora considera que la denuncia de debido proceso no cumple con los requisitos mencionados anteriormente.

En un plazo de cinco días naturales a partir de la recepción del aviso de que la parte receptora (usted o el distrito escolar) considera insuficiente una denuncia de debido proceso, el funcionario encargado de la audiencia debe decidir si la denuncia de debido proceso cumple con los requisitos indicados anteriormente, y notificárselo de inmediato por escrito a usted y al distrito escolar.

Modificación de la denuncia

Usted o el distrito escolar pueden hacer cambios en la denuncia solo si:

1. La otra parte aprueba los cambios por escrito y se le da la oportunidad de resolver la denuncia de debido proceso mediante una reunión de resolución, descrita en el título ***Proceso de resolución***; o
2. A más tardar cinco días antes de que comience la audiencia, el funcionario encargado de la audiencia autoriza los cambios.

Si la parte denunciante (usted o el distrito escolar) realiza cambios en la denuncia de debido proceso, los plazos para la reunión de resolución (dentro de los 15 días naturales siguientes a la recepción de la denuncia) y el plazo de resolución (dentro de los 30 días naturales siguientes a la recepción de la denuncia) comienzan de nuevo en la fecha de presentación de la denuncia modificada.

Respuesta de la Agencia de Educación Local (LEA) o del distrito escolar a una denuncia de debido proceso

Si el distrito escolar no le ha enviado un aviso previo por escrito, tal y como se describe en el título ***Aviso previo por escrito***, en relación con el asunto contenido en su denuncia de debido proceso, el distrito escolar debe, en un plazo de 10 días naturales a partir de la recepción de la denuncia de debido proceso, enviarle una respuesta que incluya:

1. Una explicación de por qué el distrito escolar propuso o se negó a tomar la medida planteada en la denuncia de debido proceso;
2. Una descripción de otras opciones que el Equipo del Programa de Educación Individualizado (IEP) de su hijo consideró y las razones por las que se rechazaron esas opciones;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que el distrito escolar haya utilizado como fundamento para la medida propuesta o rechazada; **y**
4. Una descripción de los demás factores relevantes para la medida propuesta o rechazada por el distrito escolar.

Proporcionar la información indicada en los puntos 1 a 4 anteriores no impide que el distrito escolar afirme que su denuncia de debido proceso fue insuficiente.

Respuesta de la otra parte a una denuncia de debido proceso

A excepción de lo indicado en el subtítulo inmediatamente anterior, respuesta de la ***Agencia de Educación Local (LEA) o del distrito escolar a una denuncia de debido proceso***, la parte que recibe una denuncia de debido proceso debe, en un plazo de 10 días naturales a partir de la recepción de la denuncia, enviar a la otra parte una respuesta que aborde específicamente las cuestiones planteadas en la denuncia.

Solicitud por separado de una audiencia de debido proceso

Nada de lo dispuesto en la sección de garantías de procedimiento del reglamento federal de la Parte B de la ley IDEA de 2004 (34 CFR §300.500 a 300.536) puede interpretarse como un impedimento para que usted presente una denuncia de debido proceso por separado sobre un asunto distinto de una denuncia de debido proceso ya presentada.

MEDIACIÓN

34 CFR §300.506

General

El distrito escolar puede desarrollar procedimientos que pongan a disposición la mediación para permitirle a usted y al distrito escolar resolver desacuerdos que involucren cualquier asunto en virtud de la Parte B de la ley IDEA, lo que incluye asuntos que surjan antes de la presentación de una denuncia de debido proceso. Por lo tanto, la mediación está disponible para resolver conflictos en virtud de la Parte B de la ley IDEA, independientemente de que usted haya presentado o no una denuncia de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso, tal y como se describe en el título ***Presentar una denuncia de debido proceso***.

Requisitos

Los procedimientos deben garantizar que el proceso de mediación:

1. Sea voluntario por su parte y por parte del distrito escolar;
2. No se utilice para denegar o retrasar su derecho a una audiencia de debido proceso, o para denegar cualquier otro derecho previsto en la Parte B de la ley IDEA; **y**
3. Esté a cargo de un mediador calificado e imparcial que esté capacitado en técnicas de mediación eficaces.

El distrito escolar puede elaborar procedimientos que ofrezcan a los padres y a las escuelas que decidan no utilizar el proceso de mediación, la oportunidad de reunirse, a una hora y en un lugar conveniente para usted, con una parte desinteresada:

1. Que tenga contrato con una entidad adecuada de resolución alternativa de conflictos, o un centro de capacitación e información para padres, o un centro comunitario de recursos para padres en el Estado; **y**
2. Que explique a los padres las ventajas del proceso de mediación y los anime a utilizarlo.

El Estado debe conservar una lista de las personas que sean mediadores calificados y conozcan las leyes y reglamentos relativos a la prestación de servicios de educación especial y servicios afines. La Agencia Estatal de Educación debe seleccionar a los mediadores de forma aleatoria, rotativa o de otra forma imparcial.

El Estado se hace cargo de los costos del proceso de mediación, incluidos los de las reuniones.

Cada reunión del proceso de mediación debe programarse con tiempo suficiente y celebrarse en un lugar conveniente para usted y el distrito escolar.

Si usted y el distrito escolar resuelven un conflicto mediante el proceso de mediación, ambas partes deben firmar un acuerdo legalmente vinculante que establezca la resolución y:

1. Declare que todas las conversaciones que se llevaron a cabo durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y no podrán utilizarse como prueba en ninguna audiencia de debido proceso o procedimiento civil (causa judicial) posterior; **y**
2. Que esté firmado tanto por usted como por un representante del distrito escolar que tenga autoridad para vincular al distrito escolar.

Un acuerdo de mediación escrito y firmado es ejecutable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal que, en virtud de la legislación estatal, esté facultado para conocer de este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Las conversaciones mantenidas durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No pueden utilizarse como prueba en ninguna futura audiencia de debido proceso o procedimiento civil de ningún tribunal federal o estatal de un Estado que reciba asistencia en virtud de la Parte B de la ley IDEA.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. No puede ser un empleado de la Agencia Estatal de Educación o del distrito escolar que participe en la educación o el cuidado de su hijo; **y**
2. No debe tener ningún interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que, por lo demás, reúna los requisitos para ser mediador no es un empleado de un distrito escolar o de una agencia estatal por el mero hecho de que la agencia o el distrito escolar le pague por actuar como mediador.

PROCESO DE RESOLUCIÓN

34 CFR §300.510

Reunión de resolución

Dentro de los 15 días naturales de haber recibido el aviso de su denuncia de debido proceso y, antes de que comience la audiencia de debido proceso, el distrito escolar debe convocar a una reunión con usted y el miembro o miembros pertinentes del Equipo del Programa de Educación Individualizado (IEP) que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en su denuncia de debido proceso. La reunión:

1. Debe incluir a un representante del distrito escolar que tenga autoridad para tomar decisiones en nombre del distrito escolar; **y**
2. No puede incluir a un abogado del distrito escolar, a menos que vaya acompañado de un abogado.

Los padres y el distrito escolar determinan los miembros pertinentes del Equipo del IEP que asistirán a la reunión.

El objetivo de la reunión es que usted analice su denuncia de debido proceso, y los hechos que forman el fundamento de la denuncia, para que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver el conflicto.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. Usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión; **o**
2. Usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación, tal y como se describe en el título **Mediación**.

Plazo de resolución

Si el distrito escolar no ha resuelto la denuncia de debido proceso a su satisfacción en un plazo de 30 días naturales a partir de la recepción de la denuncia de debido proceso (durante el período de tiempo para el proceso de resolución), se podrá llevar a cabo la audiencia de debido proceso.

El plazo de 45 días naturales para dictar una resolución definitiva en una audiencia de debido proceso, tal y como se describe en el título **Decisiones de la audiencia**, comienza al expirar el plazo de resolución de 30 días naturales, con algunas excepciones para los ajustes realizados en el plazo de resolución de 30 días naturales, tal y como se describe a continuación.

Excepto cuando usted y el distrito escolar hayan acordado renunciar al proceso de resolución o recurrir a la mediación, su falta de participación en la reunión de resolución retrasará los plazos del proceso de resolución y de la audiencia de debido proceso hasta que se celebre la reunión.

Si después de hacer esfuerzos razonables y documentar dichos esfuerzos, el distrito escolar no puede obtener su participación en la reunión de resolución, el distrito escolar puede, al final del período de resolución de 30 días naturales, solicitar que un funcionario encargado de la audiencia desestime su denuncia de debido proceso. La documentación de dichos esfuerzos debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar para concertar una hora y un lugar mutuamente acordados, tales como:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas, y de los resultados de las mismas;
2. Copias de la correspondencia que se le ha enviado y de las respuestas recibidas; y
3. Registros detallados de las visitas realizadas a su domicilio o lugar de trabajo, y los resultados de las mismas.

Si el distrito escolar no celebra la reunión de resolución en un plazo de 15 días naturales a partir de la recepción del aviso de su denuncia de debido proceso **o** no participa en la reunión de resolución, usted podrá solicitar a un funcionario encargado de la audiencia que inicie el plazo de 45 días naturales para la audiencia de debido proceso.

Ajustes al período de resolución de 30 días naturales

Si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución, el plazo de 45 días naturales para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Luego del inicio de la mediación o de la reunión de resolución y, antes de que finalice el plazo de resolución de 30 días naturales, si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo, el plazo de 45 días naturales para la audiencia de debido proceso comenzará al día siguiente.

Si usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación, pero aún no han llegado a un acuerdo al final del período de resolución de 30 días naturales, el proceso de mediación puede continuar hasta que se llegue a un acuerdo si ambas partes aceptan la continuación por escrito. Sin embargo, si usted o el distrito escolar se retiran del proceso de mediación durante este período de continuación, el plazo de 45 días naturales para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Acuerdo de conciliación por escrito

Si se llega a una resolución del conflicto en la reunión de resolución, usted y el distrito escolar deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que:

1. Esté firmado por usted y un representante del distrito escolar que tenga autoridad para vincular al distrito escolar; **y**
2. Sea ejecutable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga autoridad para conocer de este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos o por la Agencia Estatal de Educación, si su Estado tiene otro mecanismo o procedimientos que permitan a las partes solicitar la ejecución de los acuerdos de resolución.

Período de revisión del acuerdo

Si usted y el distrito escolar llegan a un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) puede anular el acuerdo en un plazo de 3 días hábiles a partir del momento en que tanto usted como el distrito escolar firmaron el acuerdo.

AUDIENCIAS SOBRE DENUNCIAS DE DEBIDO PROCESO

AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.511, NH Ed 1123

General

Siempre que se presente una denuncia de debido proceso, usted o el distrito escolar involucrado en el conflicto deben tener la oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso, tal y como se describe en las secciones ***Denuncia de debido proceso*** y ***Proceso de resolución***.

Funcionario imparcial encargado de la audiencia

Como mínimo, un funcionario encargado de la audiencia:

1. No debe ser empleado de la Agencia Estatal de Educación ni del distrito escolar que participe en la educación o el cuidado del niño. Sin embargo, una persona no es empleada de la agencia por el mero hecho de que esta le pague por actuar como funcionario encargado de la audiencia;
2. No debe tener ningún interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del funcionario encargado de la audiencia en la audiencia;
3. Debe conocer y comprender las disposiciones de la ley IDEA, los reglamentos federales y estatales relativos a la ley IDEA y las interpretaciones legales de la ley IDEA por parte de los tribunales federales y estatales; **y**
4. Debe tener los conocimientos y la capacidad para dirigir audiencias, y para tomar y redactar decisiones, de acuerdo con la práctica legal estándar correspondiente.

Cada distrito escolar que haya establecido procesos de resolución de conflictos fuera de los procesos estatales debe conservar una lista de las personas que actúan como funcionarios encargados de la audiencia que incluya una declaración de las cualificaciones de cada funcionario encargado de la audiencia.

Asunto de la audiencia de debido proceso

La parte (usted o el distrito escolar) que solicita la audiencia de debido proceso no puede plantear en ella cuestiones que no se hayan tratado en la denuncia de debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

Plazos para solicitar una audiencia

Usted o el distrito escolar deben solicitar una audiencia imparcial sobre una denuncia de debido proceso en un plazo de dos años a partir de la fecha en que usted o el distrito escolar tuvieron o debieron haber tenido conocimiento de la cuestión abordada en la denuncia.

Excepciones a los plazos

El plazo anterior no se aplica a usted si no ha podido presentar una denuncia de debido proceso porque:

1. El distrito escolar ha afirmado erróneamente que ha resuelto el problema o la cuestión que usted plantea en su denuncia; o
2. El distrito escolar le ocultó información que debía proporcionarle en virtud de la Parte B de la ley IDEA.

DERECHOS DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.512

General

Tiene derecho a representarse a sí mismo en una audiencia de debido proceso. Además, toda parte en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relativa a procedimientos disciplinarios) tiene derecho a:

1. Estar acompañada y asesorada por un abogado y/o personas con conocimientos o capacitación especiales en relación con los problemas de los niños con discapacidades;
2. Estar representada en la audiencia de debido proceso por un abogado o por una persona que no sea abogado;
3. Presentar pruebas y confrontar, contrainterrogar y requerir la comparecencia de testigos;
4. Prohibir la introducción de cualquier prueba en la audiencia que no haya sido revelada a esa parte al menos cinco días hábiles antes de la audiencia;
5. Obtener por escrito o, si lo prefiere, en formato electrónico, el expediente de la audiencia; **y**
6. Obtener por escrito o, si lo prefiere, en formato electrónico, las conclusiones de hecho y las decisiones.

Divulgación adicional de información

Al menos cinco días hábiles antes de una audiencia de debido proceso, usted y el distrito escolar deben revelarse mutuamente todas las evaluaciones completadas hasta esa fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o el distrito escolar pretenden utilizar en la audiencia.

El funcionario encargado de la audiencia podrá impedir que cualquier parte que incumpla este requisito presente la evaluación o recomendación pertinente en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos de los padres en las audiencias

Deben tener derecho a:

1. Que su hijo esté presente en la audiencia;
2. Abrir la audiencia al público; **y**
3. Que se les entreguen de forma gratuita el expediente de la audiencia, las conclusiones de hecho y las decisiones.

DECISIONES DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.513

Decisión del funcionario encargado de la audiencia

La decisión del funcionario encargado de la audiencia sobre si su hijo recibió una educación pública gratuita y adecuada (FAPE) debe basarse en pruebas y argumentos que se relacionen directamente con la FAPE.

En asuntos que alegan una violación de procedimiento (como "un Equipo del IEP incompleto"), el funcionario encargado de la audiencia puede determinar que su hijo no recibió una FAPE solo si las violaciones de procedimiento:

1. Interfirieron con el derecho de su hijo a recibir una educación pública gratuita y adecuada (FAPE);
2. Interfirieron significativamente con su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones con respecto a la prestación de una educación pública gratuita y adecuada (FAPE) a su hijo; **o**
3. Provocaron que su hijo fuera privado de un beneficio educativo.

Ninguna de las disposiciones descritas anteriormente puede interpretarse como un impedimento para que el funcionario encargado de la audiencia ordene al distrito escolar que cumpla con los requisitos de la sección de garantías de procedimiento de los reglamentos federales de la Parte B de la ley IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536).

Solicitud por separado de una audiencia de debido proceso

Nada de lo dispuesto en la sección de garantías de procedimiento del reglamento federal de la Parte B de la ley IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536) puede interpretarse como un impedimento para que usted presente una denuncia de debido proceso por separado sobre un asunto distinto de una denuncia de debido proceso ya presentada.

Conclusiones y decisión comunicadas al grupo asesor y al público en general

La Agencia Estatal de Educación, después de eliminar cualquier información susceptible de identificación personal, debe:

1. Proporcionar las conclusiones y decisiones de la audiencia de debido proceso o apelación al grupo asesor de educación especial del Estado; **y**
2. Poner a disposición del público esas conclusiones y decisiones.

APELACIONES

FIRMEZA DE LA DECISIÓN; APELACIÓN; REVISIÓN IMPARCIAL **34 CFR §300.514**

Firmeza de la decisión de la audiencia

Una decisión tomada en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es definitiva, con la excepción de que cualquiera de las partes involucradas en la audiencia (usted o el distrito escolar) puede apelar la decisión presentando una demanda civil, tal y como se describe en el título ***Demandas civiles, incluido el plazo para presentarlas.***

Conclusiones y decisión comunicadas al grupo asesor y al público en general

La Agencia Estatal de Educación, después de eliminar cualquier información susceptible de identificación personal, debe:

1. Proporcionar las conclusiones y decisiones de la apelación al grupo asesor de educación especial del Estado; **y**
2. Poner a disposición del público esas conclusiones y decisiones.

PLAZOS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS Y REVISIONES

34 CFR §300.515

La Agencia Estatal de Educación debe garantizar que, a más tardar 45 días naturales después del vencimiento del plazo de 30 días naturales para las reuniones de resolución o, tal y como se describe en el subtítulo ***Ajustes al plazo de resolución de 30 días naturales***, a más tardar 45 días naturales después del vencimiento del plazo modificado:

1. En la audiencia, se adopte una decisión definitiva; y
2. Se envíe una copia de la decisión a cada una de las partes.

El funcionario encargado de la audiencia puede conceder prórrogas específicas que excedan el plazo de 45 días naturales descrito anteriormente a pedido de cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar).

Cada audiencia debe celebrarse a una hora y en un lugar razonablemente convenientes para usted y su hijo.

DEMANDAS CIVILES, INCLUIDO EL PLAZO PARA PRESENTARLAS

34 CFR §300.516

General

Cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con las conclusiones y la decisión de la audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene derecho a presentar una demanda civil con respecto al asunto que fue objeto de la audiencia de debido proceso. La demanda puede presentarse ante un tribunal estatal competente (un tribunal estatal que tenga autoridad para conocer de este tipo de asuntos) o ante un tribunal de distrito de los Estados Unidos, independientemente de la cuantía del litigio.

Límite de tiempo

La parte (usted o el distrito escolar) que presente la demanda dispondrá de 90 días naturales a partir de la fecha de la decisión del funcionario encargado de la audiencia para presentar una demanda civil.

Procedimientos adicionales

En cualquier demanda civil, el tribunal:

1. Recibe los expedientes de los procedimientos administrativos;
2. Escucha pruebas adicionales a pedido suyo o del distrito escolar; **y**
3. Basa su decisión en la preponderancia de las pruebas y concede las medidas que el tribunal considera adecuadas.

En las circunstancias adecuadas, la compensación judicial puede incluir el reembolso de la matrícula de la escuela privada y de los servicios de educación compensatoria.

Competencia de los tribunales de distrito

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos están facultados para pronunciarse sobre las demandas presentadas en virtud de la Parte B de la ley IDEA sin tener en cuenta la cuantía del litigio.

Norma de interpretación

Nada de lo dispuesto en la Parte B de la ley IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles en virtud de la Constitución de los EE. UU., la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504), u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños con discapacidades, con la excepción de que antes de la presentación de una demanda civil, en virtud de estas leyes, en busca de una compensación que también está disponible en v la Parte B de la ley IDEA, los procedimientos de debido proceso descritos anteriormente deben agotarse en la misma medida que se requeriría si la parte presentara la demanda en virtud de la Parte B de la ley IDEA. Esto significa que usted puede tener recursos disponibles en virtud de otras leyes que se superponen con los disponibles en a ley IDEA, pero en general, para obtener la compensación en virtud de esas otras leyes, primero debe utilizar los recursos administrativos disponibles en la ley IDEA (es decir, la denuncia de debido proceso; el proceso de resolución, incluida la reunión de resolución; y los procedimientos de audiencia imparcial de debido proceso) antes de ir directamente a los tribunales.

COLOCACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS ESTÉN PENDIENTES LA DENUNCIA Y LA AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.518

Salvo lo dispuesto a continuación en el título **PROCEDIMIENTOS AL DISCIPLINAR A LOS NIÑOS CON DISCAPACIDADES**, una vez que se envía una denuncia de debido proceso a la otra parte, durante el período de tiempo del proceso de resolución, y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento judicial, a menos que usted y el Estado o el distrito escolar acuerden lo contrario, su hijo debe permanecer en la colocación educativa actual.

Si la denuncia de debido proceso implica una solicitud de admisión inicial a la escuela pública, su hijo, con su consentimiento, debe ser colocado en el programa regular de la escuela pública hasta la finalización de todos esos procedimientos.

Si la denuncia de debido proceso está relacionada con una solicitud de servicios iniciales conforme a la Parte B de la ley IDEA para un niño que está pasando de recibir servicios conforme a la Parte C de la ley IDEA a recibir servicios conforme a la Parte B de la ley IDEA y que ya no es elegible para recibir servicios conforme a la Parte C porque el niño ha cumplido tres años, el distrito escolar no está obligado a proporcionar los servicios conforme a la Parte C que el niño ha estado recibiendo. Si se determina que el niño reúne los requisitos de la Parte B de la ley IDEA y usted da su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios afines por primera vez, entonces, a la espera del resultado del procedimiento, el distrito escolar debe proporcionar aquellos servicios de educación especial y servicios afines que no estén en conflicto (aquellos con los que tanto usted como el distrito escolar estén de acuerdo).

Si el funcionario encargado de la audiencia en una audiencia de debido proceso llevada a cabo por la Agencia Estatal de Educación está de acuerdo con usted en que un cambio de colocación es adecuado, esa colocación se debe tratar como la colocación educativa actual de su hijo en la que su hijo permanecerá mientras espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento judicial.

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

34 CFR §300.517, NH Ed 1123.22, RSA 186-c:16-b, V

General

En cualquier demanda o procedimiento presentado en virtud de la Parte B de la ley IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicarle a usted los honorarios razonables de los abogados como parte de los costos, si usted prevalece (gana).

En cualquier demanda o procedimiento presentado en virtud de la Parte B de la ley IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicarle los honorarios razonables de los abogados como parte de los costos a la Agencia Estatal de Educación o al distrito escolar que prevalezca, a ser pagados por su abogado, si el abogado: (a) presentó una demanda o causa judicial que el tribunal considera frívola, irrazonable o carente de fundamento; o (b) continuó litigando después de que el litigio resultara claramente frívolo, irrazonable o carente de fundamento; o

En cualquier demanda o procedimiento presentado conforme a la Parte B de la ley IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicarle los honorarios razonables de los abogados como parte de los costos a la Agencia Estatal de Educación o al distrito escolar que prevalezca, a ser pagados por usted o su abogado, si su solicitud de una audiencia de debido proceso o causa judicial posterior fue presentada con cualquier propósito impropio, como acosar, causar demoras innecesarias o aumentar innecesariamente el costo de la demanda o procedimiento (audiencia).

Un padre/una madre que sea la parte vencedora, ya sea en la audiencia de debido proceso o en una apelación judicial de la decisión del funcionario encargado de la audiencia, puede tener derecho al reembolso de los honorarios razonables de los abogados. En función de RSA 186-C:16-b, V, un padre/una madre debe presentar la solicitud de reembolso de los honorarios del abogado ante un tribunal estatal o federal en un plazo de 120 días a partir de la recepción de la decisión del funcionario encargado de la audiencia.

Adjudicación de los honorarios

Un tribunal adjudica los honorarios razonables de los abogados de la siguiente manera:

1. Los honorarios deben basarse en las tarifas vigentes en la comunidad en la que surgió la demanda o el procedimiento para el tipo y la calidad de los servicios prestados. No podrá utilizarse ninguna bonificación o multiplicador en el cálculo de los honorarios adjudicados.
2. Los honorarios de los abogados no se podrán adjudicar y los costos relacionados no se podrán reembolsar en cualquier demanda o procedimiento en virtud de la Parte B de la ley IDEA por los servicios prestados después de que se le haya hecho una oferta de acuerdo por escrito si:
 - a. La oferta se realiza dentro del plazo establecido por la Norma 68 de las Normas Federales de Procedimiento Civil o, en el caso de una audiencia de debido proceso o de una revisión a nivel estatal, en cualquier momento con más de 10 días naturales de antelación al inicio del procedimiento;
 - b. La oferta no se acepta en el plazo de 10 días naturales; y
 - c. El tribunal o el funcionario administrativo encargado de la audiencia considera que la compensación obtenida finalmente por usted no es más favorable para

usted que la oferta del acuerdo.

A pesar de estas restricciones, se le podrán adjudicar los honorarios de los abogados y los costos relacionados si usted gana y estaba sustancialmente justificado para rechazar la oferta del acuerdo.

3. No se podrán adjudicar los honorarios relacionados con ninguna reunión del Equipo del Programa de Educación Individualizado (IEP), a menos que la reunión se celebre como resultado de un procedimiento administrativo o una demanda judicial.

Una reunión de resolución, tal y como se describe en el título **Proceso de resolución**, no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o demanda judicial, y tampoco se considera una audiencia administrativa o demanda judicial a efectos de estas disposiciones sobre los honorarios de los abogados.

El tribunal reduce, según proceda, el importe de los honorarios de los abogados adjudicados en virtud de la Parte B de la ley IDEA, si el tribunal considera que:

1. Usted, o su abogado, durante el transcurso de la demanda o procedimiento, retrasó injustificadamente la resolución final del litigio;
2. La cuantía de los honorarios de los abogados que, de otro modo, se autorizaría a adjudicar excede injustificadamente la tarifa horaria vigente en la comunidad por servicios similares prestados por abogados con habilidades, reputación y experiencia razonablemente similares;
3. El tiempo empleado y los servicios jurídicos prestados fueron excesivos teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda o del procedimiento; o
4. El abogado que lo representa no proporcionó al distrito escolar la información adecuada en el aviso de solicitud de debido proceso, tal y como se describe en el título **Denuncia de debido proceso**.

Sin embargo, el tribunal no podrá reducir los honorarios si considera que el Estado o el distrito escolar retrasaron injustificadamente la resolución final de la demanda o el procedimiento, o que se produjo una violación de las disposiciones sobre garantías de procedimiento de la Parte B de la ley IDEA.

PROCEDIMIENTOS AL DISCIPLINAR A LOS NIÑOS CON DISCAPACIDADES

AUTORIDAD DEL PERSONAL ESCOLAR

34 CFR §300.530

Determinación caso por caso

El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia única caso por caso al determinar si un cambio de colocación, realizado de acuerdo con los siguientes requisitos relacionados con la disciplina, es adecuado para un niño con una discapacidad que viola un código escolar de conducta estudiantil.

General

En la medida en que también se tomen dichas medidas para los niños sin discapacidad, el personal de la escuela puede, durante no más de **10 días escolares** consecutivos, trasladar a un niño con una discapacidad que infrinja un código de conducta estudiantil de su colocación actual a un entorno educativo alternativo provisional adecuado, a otro entorno o suspenderlo.

El personal de la escuela también puede imponer traslados adicionales del niño de no más de **10 días escolares** consecutivos en ese mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta, siempre y cuando esos traslados no constituyan un cambio de colocación (consulte el título **Cambio de colocación debido a traslados disciplinarios** para obtener la definición).

Una vez que un niño con una discapacidad haya sido trasladado de su colocación actual por un total de **10 días escolares** en el mismo año escolar, el distrito escolar debe, durante cualquier día subsiguiente de traslado en ese año escolar, proporcionar los servicios en la medida requerida a continuación en el subtítulo **Servicios**.

Autoridad adicional

Si el comportamiento que infringió el código de conducta estudiantil no fue una manifestación de la discapacidad del niño (consulte el subtítulo **Determinación de la manifestación**) y el cambio disciplinario de colocación excedería los **10 días escolares** consecutivos, el personal de la escuela puede aplicar los procedimientos disciplinarios a ese niño con una discapacidad de la misma manera y por la misma duración que lo haría con los niños sin una discapacidad, con la excepción de que la escuela debe proporcionar los servicios a ese niño, tal y como se describe a continuación en **Servicios**. El Equipo del IEP del niño determina el entorno educativo alternativo provisional para dichos servicios.

Servicios

El distrito escolar no proporciona servicios a un niño con una discapacidad o a un niño sin una discapacidad que ha sido trasladado de su colocación actual durante **10 días escolares o menos** en ese año escolar.

Un niño con una discapacidad al que se traslada de la colocación actual durante **más de 10 días escolares** y el comportamiento no es una manifestación de la discapacidad del niño (consulte el subtítulo, ***Determinación de la manifestación***) o que se lo traslada en circunstancias especiales (consulte el subtítulo, ***Circunstancias especiales***) debe:

1. Seguir recibiendo servicios educativos (disponer de una educación pública gratuita y adecuada), de modo que el niño pueda seguir participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno (que puede ser un entorno educativo alternativo provisional), y progresar hacia la consecución de los objetivos establecidos en el IEP del niño; **y**
2. Recibir, según corresponda, una evaluación funcional del comportamiento, y servicios de intervención y modificaciones del comportamiento, que estén diseñados para abordar la infracción del comportamiento de modo que no vuelva a ocurrir.

Después de que un niño con una discapacidad haya sido trasladado de su colocación actual durante **10 días escolares** en ese mismo año escolar, y **si** el traslado actual es por **10 días escolares** consecutivos o menos, **y** si el traslado no constituye un cambio de colocación (consulte la definición a continuación) , **entonces** el personal de la escuela , en consulta con al menos uno de los maestros del niño, determina en qué medida se necesitan los servicios para permitir que el niño continúe participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y progrese hacia la consecución de los objetivos establecidos en el IEP del niño.

Si el traslado constituye un cambio de colocación (consulte el título ***Cambio de colocación debido a traslados disciplinarios***), el equipo del IEP del niño determina los servicios adecuados para que el niño pueda seguir participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro centro (que puede ser un centro educativo alternativo provisional), y progresar hacia la consecución de los objetivos establecidos en el IEP del niño.

Determinación de la manifestación

En un plazo de **10 días escolares** a partir de la decisión de cambiar la colocación de un niño con una discapacidad debido a una infracción de un código de conducta estudiantil (excepto en el caso de un traslado que sea por **10 días escolares** seguidos o menos y que no constituya un cambio de colocación), el distrito escolar, usted y otros miembros pertinentes del equipo del IEP (según lo determinen usted y el distrito escolar) deben revisar toda la información pertinente en el expediente del estudiante, incluido el IEP del niño, cualquier observación del maestro y cualquier información pertinente que usted haya proporcionado para determinar:

1. Si el comportamiento en cuestión fue causado por la discapacidad del niño o tuvo una relación directa y sustancial con ella; **o**
2. Si el comportamiento en cuestión fue consecuencia directa de la no aplicación por parte del distrito escolar del IEP del niño.

Si el distrito escolar, usted y otros miembros pertinentes del equipo del IEP del niño determinan que se cumplió alguna de esas condiciones, debe determinarse que el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del niño.

Si el distrito escolar, usted y otros miembros pertinentes del equipo del IEP del niño determinan que el comportamiento en cuestión fue consecuencia directa de la falta de aplicación del IEP por parte del distrito escolar, este debe tomar medidas inmediatas para subsanar esas deficiencias.

Determinación de que el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del niño

Si el distrito escolar, usted y otros miembros pertinentes del equipo del IEP determinan que el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo del IEP debe:

1. Realizar una evaluación funcional del comportamiento, a menos que el distrito escolar haya realizado una evaluación funcional del comportamiento antes de que se produjera el comportamiento que dio lugar al cambio de colocación, y aplicar un plan de intervención conductual para el niño; **o**
2. Si ya se ha elaborado un plan de intervención conductual, revisarlo y modificarlo, si es necesario, para abordar el comportamiento.

Excepto en los casos descritos a continuación en el subtítulo ***Circunstancias especiales***, el distrito escolar debe devolver a su hijo a la colocación de la que fue trasladado, a menos que usted y el distrito acuerden un cambio de colocación como parte de la modificación del plan de intervención conductual.

Circunstancias especiales

Independientemente de que el comportamiento haya sido o no una manifestación de la discapacidad de su hijo, el personal de la escuela puede trasladar a un estudiante a un entorno educativo alternativo provisional (determinado por el equipo del IEP del niño) durante no más de 45 días escolares, si su hijo:

1. Lleva un arma (consulte la definición a continuación) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una actividad escolar en la jurisdicción de la Agencia Estatal de Educación o de un distrito escolar;
2. Tiene o usa a sabiendas drogas ilegales (consulte la definición a continuación), o vende o solicita la venta de una sustancia controlada, (consulte la definición a continuación), mientras está en la escuela, en las instalaciones de la escuela, o en una actividad escolar en la jurisdicción de la Agencia Estatal de Educación o de un distrito escolar; **o**

3. Ha infligido lesiones corporales graves (consulte la definición a continuación) a otra persona mientras estaba en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una actividad escolar en la jurisdicción de la Agencia Estatal de Educación o de un distrito escolar.

Definiciones

Sustancia controlada significa una droga u otra sustancia identificada en las listas I, II, III, IV o V de la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)).

Droga ilegal significa una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que se posea o consuma legalmente bajo la supervisión de un profesional de atención médica autorizado o que se posea o consuma legalmente conforme a cualquier otra autoridad en virtud de dicha Ley o de cualquier otra disposición de la legislación federal.

Lesiones corporales graves tiene el significado que se da al término "lesiones corporales graves" en el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

Arma tiene el significado que se da al término "arma peligrosa" en el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

Notificación

En la fecha en que tome la decisión de realizar un traslado que suponga un cambio de colocación de su hijo debido a una infracción del código de conducta estudiantil, el distrito escolar debe notificarle dicha decisión y proporcionarle un aviso de garantías de procedimiento.

CAMBIO DE COLOCACIÓN DEBIDO A TRASLADOS DISCIPLINARIOS

34 CFR §300.536

El traslado de su hijo con una discapacidad de su actual colocación educativa constituye un **cambio de colocación** si:

1. El traslado es por más de 10 días escolares consecutivos; **o**
2. Su hijo ha sido objeto de una serie de traslados que constituyen un patrón debido a:
 - a. Que la serie de traslados suma más de 10 días escolares en un año lectivo;
 - b. Que el comportamiento de su hijo es sustancialmente similar al comportamiento del niño en incidentes anteriores que dieron lugar a la serie de traslados; y
 - c. Factores adicionales como la duración de cada traslado, el tiempo total que su hijo ha sido trasladado y la proximidad de los traslados entre sí.

El distrito escolar determina caso por caso si una serie de traslados constituye un cambio de colocación y, en caso de cuestionarse, se somete a revisión mediante el debido proceso y procedimientos judiciales.

DETERMINACIÓN DEL ENTORNO

34 CFR § 300.531

El Equipo del Programa de Educación Individualizado (IEP) determina el entorno educativo alternativo provisional para los traslados que constituyen **cambios de colocación** y traslados en los subtítulos ***Autoridad adicional*** y ***Circunstancias especiales***.

APELACIÓN

34 CFR § 300.532

General

Puede presentar una denuncia de debido proceso (consulte el título ***Procedimientos de denuncia de debido proceso***) para solicitar una audiencia de debido proceso si no está de acuerdo con:

1. Cualquier decisión relacionada con la colocación adoptada en virtud de estas disposiciones disciplinarias; o
2. La determinación de la manifestación descrita anteriormente.

El distrito escolar puede presentar una denuncia de debido proceso (consulte arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si considera que es muy probable que el hecho de mantener la colocación actual de su hijo provoque lesiones a su hijo o a otras personas.

Autoridad del funcionario encargado de la audiencia

Un funcionario encargado de la audiencia que cumpla con los requisitos descritos en el subtítulo ***Funcionario imparcial encargado de la audiencia*** debe llevar a cabo la audiencia de debido proceso y tomar una decisión. El funcionario encargado de la audiencia podrá:

1. Hacer que su hijo con una discapacidad regrese a la colocación de la que se lo trasladó si el funcionario encargado de la audiencia determina que el traslado constituyó una infracción de los requisitos descritos en el título ***Autoridad del personal escolar***, o que el comportamiento de su hijo fue una manifestación de su discapacidad; o
2. Solicitar el cambio de la colocación de su hijo con una discapacidad a un entorno educativo alternativo provisional adecuado durante no más de 45 días escolares si el funcionario encargado de la audiencia determina que es muy probable que el hecho de mantener la colocación actual de su hijo provoque lesiones a su hijo o a otras personas.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse si el distrito escolar considera que es muy probable que el hecho de que su hijo regrese a la colocación original provoque lesiones a su hijo o a otras personas.

Siempre que usted o un distrito escolar presenten una denuncia de debido proceso para solicitar dicha audiencia, deberá celebrarse una audiencia que cumpla con los requisitos descritos en los títulos ***Procedimientos de denuncia de debido proceso, Audiencias sobre denuncias de debido proceso***, excepto en los casos siguientes:

1. La Agencia Estatal de Educación o el distrito escolar deben organizar una audiencia acelerada, que debe celebrarse en el plazo de **20** días escolares a partir de la fecha en que se solicita la audiencia y debe resultar en una determinación dentro de los **10** días escolares posteriores a la audiencia.
2. A menos que usted y el distrito escolar acuerden por escrito renunciar a la reunión, o acuerden recurrir a la mediación, deberá celebrarse una reunión de resolución en un plazo de **siete** días naturales a partir de la recepción del aviso de la denuncia de debido proceso. La audiencia podrá continuar, a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes en un plazo de **15** días naturales a partir de la recepción de la denuncia de debido proceso.
3. Un Estado puede establecer normas de procedimiento diferentes para las audiencias aceleradas de debido proceso de las que ha establecido para otras audiencias de debido proceso, pero excepto en lo que respecta a los plazos, dichas normas deben ser coherentes con las normas de este documento relacionadas con las audiencias de debido proceso.

Usted o el distrito escolar pueden apelar la decisión en una audiencia acelerada de debido proceso de la misma manera que se hace con las decisiones en otras audiencias de debido proceso (consulte el título ***Apelación***).

COLOCACIÓN DURANTE LAS APELACIONES

34 CFR §300.533

Cuando, según lo descrito anteriormente, usted o el distrito escolar presentan una queja de debido proceso relacionada con asuntos disciplinarios, su hijo debe (a menos que usted y la Agencia Estatal de Educación o el distrito escolar acuerden lo contrario) permanecer en el entorno educativo alternativo provisional en espera de la decisión del funcionario encargado de la audiencia, o hasta el vencimiento del período de traslado según lo dispuesto y descrito en el título ***Autoridad del personal escolar***, lo que ocurra primero.

PROTECCIONES PARA LOS NIÑOS QUE AÚN NO REÚNEN LOS REQUISITOS PARA RECIBIR EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS AFINES

34 CFR §300.534

General

Si no se ha determinado que su hijo reúne los requisitos para recibir educación especial y servicios afines e infringe un código de conducta estudiantil, pero el distrito escolar tenía conocimiento (según se determina a continuación) antes de que se produjera el comportamiento que dio lugar a la medida disciplinaria, de que su hijo era

un niño con una discapacidad, entonces su hijo puede hacer valer cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

Base de conocimientos en materia disciplinaria

Se considerará que un distrito escolar tiene conocimiento de que su hijo es un niño con una discapacidad si, antes de que se produjera el comportamiento que dio lugar a la medida disciplinaria:

1. Ha manifestado por escrito al personal supervisor o administrativo de la agencia educativa competente, o al maestro de su hijo, su preocupación por la necesidad de que su hijo reciba educación especial y servicios afines;
2. Ha solicitado una evaluación relacionada con el derecho a recibir educación especial y servicios afines conforme a la Parte B de la ley IDEA; o
3. El maestro de su hijo u otro miembro del personal del distrito escolar expresó directamente al director de educación especial del distrito escolar o a otro miembro del personal de supervisión del distrito escolar su preocupación específica por un patrón de comportamiento demostrado por su hijo.

Excepción

No se considerará que un distrito escolar tiene dicho conocimiento si:

1. Usted no ha permitido una evaluación de su hijo o ha rechazado los servicios de educación especial; o
2. Su hijo ha sido evaluado y se ha determinado que no es un niño con una discapacidad según la Parte B de la ley IDEA.

Condiciones que se aplican si no hay base de conocimientos

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra su hijo, un distrito escolar no tiene conocimiento de que su hijo es un niño con una discapacidad, como se ha descrito anteriormente en los subtítulos **Base de conocimientos en materia disciplinaria** y **Excepción**, su hijo puede ser sometido a las medidas disciplinarias que se aplican a los niños sin una discapacidad que tienen comportamientos comparables.

Sin embargo, si se solicita una evaluación de su hijo durante el período de tiempo en el que su hijo está sometido a las medidas disciplinarias, la evaluación debe realizarse de forma acelerada.

Hasta que se complete la evaluación, su hijo permanece en la colocación educativa determinada por las autoridades escolares, que puede incluir la suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que su hijo es un niño con una discapacidad, teniendo en cuenta la información de la evaluación realizada por el distrito escolar y la información proporcionada por usted, el distrito escolar debe proporcionar educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la Parte B de la ley IDEA, incluidos los requisitos disciplinarios descritos anteriormente.

DERIVACIÓN A Y ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN PÚBLICO Y JUDICIALES

34 CFR §300.535

La Parte B de la ley IDEA no:

1. Prohíbe que una agencia denuncie a las autoridades competentes un delito cometido por un niño con una discapacidad; **o**
2. Impide que las autoridades del orden público y judiciales del Estado ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de la legislación federal y estatal a los delitos cometidos por un menor con una discapacidad.

Transmisión de los expedientes

Si un distrito escolar denuncia un delito cometido por un menor con una discapacidad, el distrito escolar:

1. Debe asegurarse de que se transmitan copias de los expedientes disciplinarios y de educación especial del menor para su consideración por parte de las autoridades a las que la agencia informa del delito; **y**
2. Puede transmitir copias de los expedientes disciplinarios y de educación especial del niño solo en la medida permitida por la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

REQUISITOS PARA LA COLOCACIÓN UNILATERAL POR LOS PADRES DE LOS NIÑOS EN ESCUELAS PRIVADAS CON CARGO A FONDOS PÚBLICOS

GENERAL

34 CFR §300.148

La Parte B de la ley IDEA no exige que un distrito escolar pague el costo de la educación, incluida la educación especial y los servicios relacionados, de su hijo con una discapacidad en una escuela o centro privado si el distrito escolar puso a disposición de su hijo una educación pública gratuita y adecuada (FAPE) y usted opta por colocarlo en una escuela o centro privado. Sin embargo, el distrito escolar en el que se encuentra la escuela privada debe incluir a su hijo en la población cuyas necesidades se atienden en virtud de las disposiciones de la Parte B relativas a los niños que han sido colocados por sus padres en una escuela privada según 34 CFR §§300.131 a 300.144.

Reembolso de los gastos de colocación en una escuela privada

Si su hijo recibía anteriormente educación especial y servicios afines en virtud de la autoridad de un distrito escolar, y usted decide inscribirlo en una escuela privada de preescolar, primaria o secundaria sin el consentimiento o la derivación del distrito escolar, un tribunal o un funcionario encargado de la audiencia puede exigir a la agencia que le reembolse el costo de dicha inscripción si el tribunal o el funcionario encargado de la audiencia considera que la agencia no había puesto a disposición de su hijo una educación pública gratuita y adecuada (FAPE) de forma oportuna antes de dicha inscripción y que la colocación en la escuela privada es adecuada. Un funcionario encargado de la audiencia o un tribunal puede considerar que su colocación es adecuada, incluso si la colocación no cumple con las normas estatales que se aplican a la educación proporcionada por la Agencia Estatal de Educación y los distritos escolares.

Límite del reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior puede reducirse o denegarse:

1. Si: (a) en la reunión más reciente del Programa de Educación Individualizado (IEP) a la que usted asistió antes de retirar a su hijo de la escuela pública, usted no informó al equipo del IEP que rechazaba la colocación propuesta por el distrito escolar para proporcionar una FAPE a su hijo, incluida la declaración de sus inquietudes y su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada con cargo a fondos públicos; o (b) al menos 10 días hábiles (incluido cualquier feriado que ocurra en un día hábil) antes de retirar a su hijo de la escuela pública, usted no dio aviso por escrito al distrito escolar de esa información;
2. Si, antes de retirar a su hijo de la escuela pública, el distrito escolar le dio aviso previamente por escrito su intención de evaluar a su hijo (incluida una declaración del propósito de la evaluación que fuera adecuada y razonable), pero usted no puso al niño a su disposición para la evaluación; o
3. Si un tribunal considera que sus acciones no fueron razonables.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. No debe reducirse ni denegarse por no haber proporcionado el aviso si: (a) La escuela le impidió proporcionar el aviso; (b) Usted no había recibido aviso de su responsabilidad de proporcionar el aviso descrito anteriormente; o (c) el cumplimiento de los requisitos anteriores podría provocar daños físicos a su hijo; **y**
2. Puede, a discreción del tribunal o de un funcionario encargado de la audiencia, no ser reducido o denegado por no haber proporcionado el aviso requerido si: (a) Usted no sabe leer ni escribir o no sabe escribir en inglés; o (b) el cumplimiento del requisito anterior probablemente provocaría un daño emocional grave a su hijo.

Definición de días y tipo de "días"

"Día" se define en la Sección 300.9 de la ley IDEA como:

- (a) **Día** significa día natural, salvo que se indique lo contrario como día laborable o día escolar;
- (b) **Día laborable** significa de lunes a viernes, excepto los días festivos federales y estatales (a menos que los días festivos se incluyan específicamente en la designación de día laborable, como en la Sección 300.403(d)(1)(ii); y
- (c) (1) **Día escolar** significa cualquier día, incluido un día parcial, en el que los niños asisten a la escuela con fines educativos

**ANEXO A:
Aviso por escrito sobre el uso de beneficios o seguros públicos**

AVISO POR ESCRITO SOBRE EL USO DE BENEFICIOS O SEGUROS PÚBLICOS

Estimado/a padre, madre o tutor:

Recibe este aviso por escrito para informarle sobre sus derechos y protecciones en virtud de la ley federal de educación especial, la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA), en relación con el uso de su beneficio o seguro público o el de su hijo. En New Hampshire, "beneficio o seguro público" hace referencia a Medicaid, que se proporciona mediante el programa estatal "Medicaid to Schools" (Medicaid para las escuelas), incluidos los programas de Medicaid proporcionados mediante una organización de atención administrada. Mediante el programa "Medicaid to Schools", los distritos escolares de todo el estado de New Hampshire (NH) reciben cada año millones de dólares que, de otro modo, tendrían que proceder de fuentes de financiación estatales o locales.

Los fondos de la ley IDEA pagan una parte de la educación especial y los servicios afines de su hijo. Los fondos de un programa de beneficios o seguros públicos, que en NH hace referencia a Medicaid, también pueden ser utilizados por su distrito escolar para ayudar a pagar la educación especial y los servicios relacionados basados en el IEP de su hijo, pero solo si usted decide dar su consentimiento. Su distrito escolar no puede acceder a los beneficios de Medicaid de su hijo si ello le supone a usted un costo, como una disminución de sus beneficios o un aumento de sus primas.

El distrito escolar es responsable de garantizar que su hijo reciba todos los servicios de su IEP, independientemente de que usted dé su consentimiento para que el distrito escolar utilice su seguro o beneficios públicos o los de su hijo. Si usted no da su consentimiento, o lo retira después de haberlo dado, los servicios de su hijo no se verán afectados; se seguirán prestando todos los servicios del IEP de su hijo. Tampoco está obligado a solicitar o inscribirse en Medicaid para que su hijo reciba servicios de educación especial.

CUÁNDO DEBE EFECTUARSE EL AVISO POR ESCRITO

Antes de que el distrito escolar pueda pedirle su consentimiento para acceder por primera vez al programa Medicaid de su hijo, debe proporcionarle este aviso sobre los derechos y protecciones que le otorga la ley IDEA.

- La ley IDEA exige que se le proporcione este aviso antes de que el distrito escolar intente utilizar el programa Medicaid de su hijo por primera vez,
- Antes de obtener su consentimiento para utilizar esos beneficios por primera vez; **y**
- A partir de entonces, una vez al año.

Este aviso por escrito debe hacerse por escrito, en un lenguaje comprensible para el público en general y en su lengua materna o en otro modo de comunicación que utilice, a menos que sea claramente inviable hacerlo.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

Antes de que su distrito escolar pueda utilizar por primera vez sus beneficios o seguros públicos o los de su hijo para pagar la educación especial y los servicios afines conforme a la ley IDEA, debe obtener su consentimiento por escrito, firmado y con fecha. Su distrito escolar le proporcionará un formulario de consentimiento para que lo firme y le coloque la fecha. Su distrito escolar solo está obligado a obtener su consentimiento *una vez*.

El requisito de consentimiento consta de dos partes:

1) Consentimiento para la divulgación de la información susceptible de identificación personal de su hijo a la agencia estatal responsable de administrar Medicaid.

- Para acceder al programa Medicaid de su hijo, el distrito escolar divulgará cierta información susceptible de identificación personal con fines de facturación a la agencia estatal de Medicaid o al agente de facturación de Medicaid. De acuerdo con la ley federal, se requiere su consentimiento por escrito antes de que el distrito escolar pueda divulgar información susceptible de identificación personal (como el nombre, la dirección, el número de estudiante, el IEP o los resultados de la evaluación de su hijo) de los expedientes educativos de su hijo a una parte que no sea su distrito escolar, con algunas excepciones. Su consentimiento inicial, para el uso del programa Medicaid de su hijo, permite a su distrito escolar divulgar la información susceptible de identificación personal, necesaria para el reembolso de Medicaid, a la agencia estatal de Medicaid o al agente de facturación de Medicaid.

2) Una declaración para acceder al programa Medicaid de su hijo:

- Su consentimiento para permitir que el distrito escolar utilice el programa Medicaid de su hijo no le costará nada, y no tendrá un impacto negativo en cualquier otro servicio necesario desde el punto de vista médico que su hijo pueda recibir mediante el sistema Medicaid. Existen protecciones específicas en relación con el uso de Medicaid:
 - El distrito escolar debe obtener el consentimiento de los padres por escrito antes de poder utilizar el programa Medicaid de su hijo por primera vez.
 - Su distrito escolar no puede acceder (utilizar) el programa Medicaid de su hijo si ese uso:
 - Disminuye la cobertura vitalicia disponible o cualquier otro beneficio de Medicaid;
 - Diera lugar a que la familia tuviera que pagar por servicios necesarios desde el punto de vista médico (ya sea que se presten en la escuela o en otro entorno) que, de otro modo, estarían cubiertos por el programa Medicaid del niño.
 - Aumentaría las primas (cuando proceda) o provocaría la interrupción de los beneficios o del seguro; o
 - Supone un riesgo de pérdida de elegibilidad para las exenciones basadas en el hogar y la comunidad, en función de los gastos totales relacionados con la salud.

RETIRO DEL CONSENTIMIENTO

- Si usted dio su consentimiento para que el distrito escolar divulgara la información susceptible de identificación personal de su hijo a la agencia estatal responsable de administrar el programa Medicaid de su hijo, tiene derecho, en virtud de la ley federal, a retirar dicho consentimiento en cualquier momento.
- Si no desea que el distrito escolar siga facturándole a usted o a su hijo los beneficios públicos o el programa de seguros de educación especial y servicios afines de la ley IDEA, deberá retirar el consentimiento que permite al distrito escolar acceder a los beneficios de Medicaid de su hijo. Al retirar su consentimiento, está poniendo fin a la autoridad del distrito escolar para acceder al programa de beneficios o seguros públicos estatales del menor. Esta revocación del consentimiento entrará en vigor cuando el distrito escolar reciba su revocación firmada.

Complete la siguiente sección SOLO si el padre/la madre/el tutor
retira el consentimiento para acceder al programa Medicaid del niño

RETIRO DEL CONSENTIMIENTO

Nombre del estudiante: _____ Fecha de nacimiento _____ / _____ / _____

Número de identificación de Medicaid _____

Como padre/madre/tutor del estudiante mencionado anteriormente, retiro mi consentimiento para permitir que el distrito escolar acceda al programa Medicaid del niño. Entiendo que esto significa que el distrito escolar ya no podrá utilizar el programa Medicaid de mi hijo para ayudar a pagar la educación especial y los servicios relacionados de mi hijo. Este retiro de consentimiento entra en vigor una vez que el distrito escolar reciba el formulario de *Retiro de consentimiento* firmado por el padre/la madre/el tutor.

Firma de los padres

Fecha de hoy

Original para el expediente del estudiante-----copia para el padre/la madre/el tutor